

## LOS PRINCIPIOS ÉTICOS NOTARIALES EN LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

Las relaciones humanas se rigen siempre por diversos tipos de normas, puede haber normas jurídicas, morales, religiosas y de trato social que son aquellas que rigen la vida del hombre, la convivencia de éste con sus semejantes.

Para tratar el estudio de una de estas normas, las morales, aplicadas al notariado, es menester abordar el tema de la institución notarial y de la figura del notario.

¿Qué es el notario y qué es el notariado?

Toda institución es un conjunto de personas y elementos materiales que se reúnen y tienden a un fin específico, esto visto desde la óptica de la institución notarial son los notarios y autoridades que vigilan la función fedante, aquellas herramientas de las que se vale el notario para dar fe pública, como protocolos, apéndices, índices, libro de registro de cotejos, el sello de autorizar, etc., y los demás elementos que forman la univer-

salidad de hecho que constituye la notaría: el despacho, el mobiliario, la clientela, los archivos, todos estos elementos materiales y personales integran a la institución del notariado. La institución del notariado tiende a la realización de un fin último y común entre autoridades, notarios, y los propios usuarios del servicio notarial.

¿Cuál es ese fin último de la institución del notariado? ¿Para qué está diseñada la institución del notariado? Lo está para brindar seguridad jurídica a través de la dación de fe, eso es lo que principalmente constituye la teleología, la razón de ser o el fin último de la institución notarial.

El artículo 3° de la LNDF establece que en el Distrito Federal corresponde al notariado el ejercicio de la función notarial de conformidad con el artículo 122 de la Constitución, ¿qué quiere decir esto?, que cuando el DF deja de ser un Departamento Administrativo cobra vida jurídica propia y es reconocida por la Constitución a través del citado artículo 122; antes de esta reforma el Distrito Federal se regía sobre todo a nivel de fe pública, por el artículo 121 Constitucional que es conocido en doctrina como la “cláusula de entera fe y crédito” que faculta al Congreso de la Unión a legislar en diferen-

tes materias que permiten que los actos jurídicos sean conocidos y aceptados por los demás Estados de la República, los actos celebrados en un Estado tienen que ser reconocidos en los demás. Esa era la fundamentación genérica de la fe pública antes de que el Distrito Federal fuera una entidad independiente. Cuando esto sucede, el artículo 122 le da una configuración propia al Distrito Federal y una atribución consistente en la facultad de legislar a través de la asamblea legislativa, expidiendo leyes en materia de notariado.

El artículo 3° de la LNDF establece:

“En el Distrito Federal corresponde al Notariado el ejercicio de la función notarial, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución.

”El Notariado es una garantía institucional que la Constitución establece para la Ciudad de México, a través de la reserva y determinación de facultades de la Asamblea y es tarea de ésta regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión de Notariado.

”El Notariado como garantía institucional consiste en el sistema que, en el marco del notariado latino, esta ley organiza la función del notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho, y establece las condiciones

necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de ley.

”Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes.”

La Deontología notarial o la ética notarial debe estar basada en los principios que ordenan que el notario debe ser imparcial, calificado, colegiado y libre del poder público; el notario en el Distrito Federal no forma parte directa de la administración centralizada del Estado, es un particular que recibe la fe pública de éste, la ejerce en su nombre realizando una función de orden público y de interés social, pero sin formar parte del aparato burocrático estatal, el notario del Distrito Federal es un particular y es vigilado por la autoridad, pero no tiene una relación de jerarquía o de subordinación con ésta. La imparcialidad, calificación y colegiación son características que obligan al notario para cumplir con sus fines deontológicos.

El artículo 42 de la LNDF indica que el notario es un profesional del derecho (no un funcionario o servidor público), atribuyéndole un carácter de particular. Es un particular investido de fe pública por el Estado que tiene a su cargo principalmente la obli-

gación de dar fe de los actos y hechos que pasan ante él.

El artículo 42 de la LNDF establece:

“Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal á la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

”El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, arbitro o asesor internacional en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.”

Los artículos 3° y 42 de la LNDF nos dan varios elementos, varias luces para tratar el tema de la deontología notarial, nos hablan de lo que debe ser el notario a través de su concepción latina, un receptor, intérprete y redactor de la voluntad de las partes que acuden ante él, esto sobre los principios de imparcialidad, calificación, colegiación y libertad frente al Estado.

El notario debe ser una persona con una determinada vocación y una especialidad jurídica acorde a su función. La actividad no-

tarial encierra una fuerte responsabilidad que es la de dar fe pública; esto hace que los actos que se realicen ante el notario se presuman por toda la colectividad como ciertos. El notario debe tener aparte una conciencia de servicio, de lealtad, de honradez y vocación social. El notario es un ente socialmente útil y su función dentro del Estado de derecho va más allá de una simple asesoría. El notario debe tener una especialidad en casi todas las materias del derecho, como la civil, mercantil, fiscal, etc., dentro de la materia civil: en lo referente a personas, bienes, sucesiones, contratos, registro público; dentro de la materia mercantil: en sociedades genéricas y especializadas, derecho bursátil, derecho financiero; dentro de la materia fiscal: en el impuesto al valor agregado, Impuesto sobre la renta, derechos federales, derechos locales, impuestos locales sobre transmisión de bienes, etc., con el derecho penal, con el administrativo en casi todas sus ramas como pesca, minas, legislaciones ambientales, forestales; con el derecho laboral, con el derecho agrario, por poner algunos ejemplos. El notario tiene un punto de contacto con casi todas las ramas jurídicas y su preparación tiene que ser específica en cada una de éstas.

El notario de carácter latino, es aquel notario que ejerce su función a través de las normas que emanan del derecho romano, lo que se da en aquellos países donde ha habido una recepción de leyes que en él se fundamentan como es el caso de América Latina que lo ha hecho con las leyes de origen hispano a través de la conquista y que surgen del sistema románico. Sus exponentes forman parte de lo que se llama el sistema de notariado latino. Este sistema se contrapone al sistema del notariado anglosajón y a un tercer sistema que es el sistema del notariado totalitario. El notario de tipo latino lo debe ser de carrera. La carrera notarial nos dice el artículo 47 de la LNDF:

“...es el sistema que organiza los estudios e investigación de las diversas disciplinas jurídicas dirigidas al mejor desempeño de la función notarial y para la difusión y puesta en práctica de sus principios y valores ético-jurídicos que es en beneficio de la ciudad”.

El sistema latino exige que el notario en primer lugar, sea abogado, la función principal del notario mexicano que es de corte latino es la de redactar el instrumento con plenos conocimientos legales, el notario anglosajón no lo hace así, simplemente da fe de que se otorga un acto, pero no lo configu-

ra bajo su autoría. Por eso es requisito que el notario latino, curse una carrera de especialización previa a la expedición de su patente.

El artículo 50 de la LNDF recoge los principios y valores que fundamentan la función notarial al disponer:

“La carrera notarial se regirá por los principios y valores que fundamentan el ejercicio de fe pública y especialmente por los principios de excelencia, especialización, legitimación, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad e independencia.”

De lo anterior se destaca la sustentabilidad que es un principio importante y va relacionado con el de libertad, consiste en la autonomía que tiene el notario en la determinación de sus decisiones. Este principio de sustentabilidad fundamentado en la libertad de autodeterminación permite que el notario proponga a los usuarios del servicio las soluciones que considere más pertinentes al caso planteado independientemente de cualquier situación política o de otra índole.

El artículo 30 de la LNDF a mayor abundamiento nos habla de la función principal que tiene el notario mexicano:



“El ejercicio de la función notarial y la asesoría jurídica que proporciona el notario, debe realizarse en interés de todas las partes y del orden jurídico justo y equitativo de la ciudad, y por tanto, incompatible con toda relación de sumisión ante favor, poder o dinero, que afecten su independencia formal o materialmente.

”El notario no deberá aceptar más asuntos que aquellos que pueda atender personalmente en su función autenticadora.”

El notario debe sustraerse de cualquier relación que le afecte para dar fe de manera cabal, independiente y sobre todo imparcial.

En sí, podemos concluir en una primera fase, que el notario mexicano, sea el de Sonora, el de Coahuila, el de Veracruz, el de Oaxaca, el del Distrito Federal, el de Yucatán, está inmerso en el notariado latino, se rige por leyes de tradición románica necesariamente escritas, en contraposición a las leyes que rigen al sistema anglosajón que son en su mayoría leyes de carácter consuetudinario.

El notario mexicano tiene que ser forzosamente un abogado, un especialista en derecho, con una vocación determinada sobre todo de carácter social, vista ésta como un espíritu de servicio a la sociedad sean cuales sean los estratos o las partes que lo soliciten y en donde se convierte en un asesor de las partes previniendo conflictos judiciales ha-

ciendo profilaxis jurídica, arregla los intereses de las partes antes que éstas puedan llegar a un conflicto o a un litigio. Interpreta su voluntad, redacta, lee, explica, autoriza, conserva y reproduce el instrumento notarial, su cargo es por tiempo indefinido, lo que confirma su relación de independencia frente al poder público.

El artículo 7° de la LNDF nos indica los principios regulatorios interpretativos de la función notarial. Como es la conservación jurídica de fondo y forma del instrumento, como ha quedado mencionado, la institución del notariado como conjunto de personas y elementos materiales tiende a un fin único que es brindar seguridad jurídica a través de la dación de la fe pública; dicho artículo destaca lo siguiente:

“...El ejercicio de la actividad notarial, en la justa medida que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva...”.

Aquí se reconoce el carácter profiláctico de la función notarial, las partes acuden al notario en forma voluntaria. El notario ante esto también es un auxiliar de la administración de justicia.

La fracción V del mencionado artículo 7° habla en detalle de las principales funciones y características del Notariado del Distrito Federal, tales como el apego a la legalidad, la asesoría imparcial, la función profiláctica notarial y sobre todo la obligación del notario de nunca descuidar los intereses de cada una de las partes que ante él acuden.

“...V. El ejercicio de la actividad notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia, respecto de asuntos en que no haya contienda.

”El notario debe prestar su función más allá del interés del solicitante del servicio notarial, lo que implica cumplir sus procedimientos de asesoría notarial y de conformación del instrumento notarial, en estricto apego a la norma y de manera imparcial, debe aconsejar a cada una de las partes o solicitantes del servicio sin descuidar los intereses de la contraparte, en lo justo del caso de que se trate...”

El artículo 248 de la LNDF nos establece también una función importante que tienen los colegios notariales dentro de la preservación de las normas éticas.

“El Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, es un medio necesario para el cumplimiento de la garantía institucional del notariado. Por lo anterior, y por desempeñar una función de orden e interés público y social, los notarios del Distrito Federal estarán agrupados en un único Colegio, que es el Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejercerá para el notariado y para las autoridades correspondientes, las facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión que esta ley le otorga.”

Las funciones concretas de los colegios pertenecientes al Notariado Latino son de representación, gestión, intervención, verificación y opinión. Sobre todo es destacable la facultad de verificación, porque ello les faculta a intervenir para sancionar alguna conducta impropia de alguno de sus miembros.

Organización, gestión, verificación y opinión, son también atribuciones de suma importancia para los colegios.

¿Qué pasa con el notariado anglosajón? Pues es completamente diferente a todo lo que hemos visto, generalmente no hay colegio de notarios, no hay principio de matricidad, no hay asesoría imparcial, no hay necesidad de que sus exponentes sean abogados,

el notario de carácter anglosajón se limita en la mayoría de las veces a la certificación de la puesta de la firma de una persona, en un documento o a dar fe de la identidad de ésta, no redacta el instrumento, no se introduce al fondo del acto, no vigila la legalidad, el juez tiene siempre la última decisión. No es un asesor jurídico, ni interpreta la voluntad de las partes, no tiene archivos y su cargo es temporal.

El notario totalitario corresponde a regímenes primordialmente de carácter socialista en donde si bien se reconoce la propiedad privada en algunos casos, el tráfico jurídico es muy pequeño, es poco el índice que puede haber de operaciones particulares, dentro de este sistema totalitario el notario forma parte integral de aparato burocrático, pero eso no quiere decir que sea un notario anglosajón forzosamente, puede llegar ser de corte latino si es que su país aplica leyes de origen románico, como por ejemplo el notariado cubano.

Estos son los tres principales notariados que a nivel doctrinal y práctico conocemos.

El sistema de corte latino ha estado siempre presente en nuestro país, consolidando su función y justificando su existencia a través de brindar asesoría al público sobre di-

versas materias convirtiéndose en fuente de seguridad jurídica.

Proyectos sociales de gran interés para el Estado, como los programas de regularización de la tenencia de la tierra y de vivienda, los de regularización de fundos de carácter agrario, etc., es importante que se preserven dentro de un marco legal, en un estado de derecho que promueva el bien común, el bienestar de la sociedad y de cada individuo resguardado por los notarios.

El artículo 6° de la LNDF nos dice:

“Esta ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el estado constitucional de derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.”

De este artículo podemos extraer que la función notarial es una función con un reconocimiento público y social que representa la fuerza autenticadora del Estado y que redundará en brindar seguridad jurídica a los

otorgantes de los actos y demás solicitantes del servicio.

El artículo 14 de la LNDF nos dice:

“De conformidad con los postulados del Notariado Latino incorporado al sistema de Notariado local, en cada instrumento y en la asesoría relativa el notario deberá proceder conforme a los principios jurídicos y deontológicos de su oficio profesional; consiguientemente, no podrá tratar a una parte como su cliente y a la otra no, sino la consideración será personal y profesionalmente competente por igual desde la buena fe y la asesoría imparcial a cada parte o persona que solicite su servicio. La violación a este artículo ameritará queja.”

Nos habla de la adecuación necesaria que tiene que haber de la conducta del notario a principios jurídicos y éticos.

El artículo anterior nos establece una directriz; tratar al cliente en forma completamente imparcial; el litigante tiene que defender a ultranza los intereses de su cliente y tiene que aplicar todos sus conocimientos y los medios para hacerlo. El notario, a semejanza con el juez, debe por fuerza ser imparcial y justo en sus criterios.

El notario debe ser un asesor imparcial, justo y equilibrado entre las partes y frente

al Estado, también por qué no, justo y leal frente a sus colegas.

El artículo 26 de la LNDF nos dice:

“ART. 26.—La función autenticadora es la facultad otorgada por la ley al notario para que reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario.

”La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

”La función notarial es el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuado con fe pública.”

¿Qué nos quiere decir este artículo? Que el notario está realizando una función de carácter público que en principio está encargada al Estado mismo y la debe ejecutar en



forma completamente personal, independiente y libre de poder propio del mismo Estado.

El notario deberá mantenerse actualizado en las diversas ramas jurídicas para seguir cumpliendo con su primordial función que es la de brindar seguridad jurídica en forma ágil y expedita con plena conciencia social y de servicio.

El artículo 4° de la LNDF nos dice:

“Corresponde al Jefe de Gobierno la facultad de expedir las patentes de notario y de aspirante a notario, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Aquí se nos está confirmando lo referente a la delegación que hace el Estado de la función pública notarial en favor de particulares.

El artículo 27 de la LNDF nos habla de la profesionalidad, independencia, imparcialidad y autonomía del notario, en beneficio de la certeza y seguridad jurídica que demanda la sociedad.

Primordialmente tenemos que reafirmar a la luz de lo anterior la función que tiene el notario como perito en derecho, auxiliar del fisco, de la administración de justicia y guardián de los intereses del Estado.

El notario ya de carrera por exigencia de la ley, perito en derecho, profesional, investido de fe pública, y en términos del artículo 42 de la LNDF, encargado de recibir, interpretar, redactar y dar forma a la voluntad de las partes, confiriendo autenticidad y certeza jurídica a sus instrumentos, debe comportarse con toda prestancia y honestidad para cumplir cabalmente con su cometido, además debe ser un auxiliar en la impartición de justicia, un consejero, un árbitro y asesor internacional. Podemos concluir que esto es el notario mexicano, inmerso en el sistema del notariado latino que tiene una enorme responsabilidad como intérprete de las normas y aun como creador del Derecho.

El notario a través de la autodeterminación y de la libertad contractual puede crear normas de derecho, siempre y cuando no vayan en contra del orden jurídico.

El notario siempre debe actuar con lealtad frente a sus clientes, al Estado y sus colegas.

Es un controlador de la legalidad de los actos, e intérprete de las normas jurídicas, quien aplica la norma la puede interpretar. Es un principio generalmente aceptado en derecho que quien está aplicando la norma va a interpretarla a su criterio independien-

temente de que los tribunales determinen si esa interpretación fue justa y legal.

La profesión de notario representa una actividad importante dentro de lo que son los intereses de la sociedad y del Estado, la actividad del notario está regida por deberes y obligaciones previstos por la ley tales como respetar determinadas prohibiciones e incompatibilidades con el ejercicio de la función notarial. El notario debe ajustarse a un arancel, actuar en forma personal, calificada e imparcial, debe redactar sus instrumentos bajo reglas específicas sin mediar fórmulas anticuadas o inútiles, con un proemio, antecedentes, declaraciones, cláusulas, certificaciones, generales, acreditamiento de personalidad, autorización, etcétera.

Cuando la ley sustantiva ordena que el acto jurídico debe de tener una forma determinada y que esa forma es la de la escritura pública, es la Ley del Notariado la que señala los requisitos que debe observar el instrumento que contenga dicho acto.

La Ley del Notariado, amén de contener normas técnicas encaminadas a la regulación de la redacción de los instrumentos, contempla también otras dirigidas a regir patrones de conducta para los notarios como el deber de asesorar imparcialmente, el co-

brar honorarios de acuerdo a un arancel, respetar la jurisdicción que le corresponde, guardar secreto profesional, etcétera.

El notario sin ser juez, esto quiere decir sin que sus decisiones sean vinculatorias forzosamente entre las partes, debe actuar con la prudencia con que debe de actuar todo abogado, toda persona que entregó su vida al estudio del derecho; tratando de conseguir un fin de equidad y de justicia.

El notario puede emitir una opinión, esa opinión no es vinculatoria, el notario carece de imperio para obligar a las partes al no tener la facultad de coacción. El efecto obligatorio de la sentencia evidentemente el notario no lo puede brindar, sin embargo cuando las partes se adhieren a la propuesta del notario vertida en un contrato asumen la obligación de acatar los compromisos que ahí contraen de acuerdo a lo redactado por éste.

El objeto formal de la ética es la moral, un deber moral del notario consistente en mantenerse actualizado en el estudio de la ciencia jurídica, lo que le permitirá asesorar a su clientela con la mayor eficacia guardando una actitud de servicio y cooperación siempre de manera imparcial.

Elemento esencial de la deontología nota-

rial es la imparcialidad, la cual engendra más deberes notariales. Está visto que la función del notario es una función eminentemente preventiva de conflictos y litigios, lo que logra a través de su postura neutral en la formalización de las negociaciones.

El notario debe actuar libre de cualquier nexo que le impida aconsejar a las partes o redactar los instrumentos con equidad, debe actuar siempre en interés de todas las partes que acudan ante él. Para lograr este fin, entre otras situaciones la ley le impone al notario prohibiciones e incompatibilidades con la función notarial pretendiendo mantenerlo inmerso y dedicado exclusivamente a su trabajo; las incompatibilidades legisladas contemplan actividades antagónicas con la función notarial, en el Distrito Federal el notario no puede intervenir en asuntos donde haya contienda, ergo no puede ser litigante y notario, tampoco puede ser comerciante, ministro de culto o ejercer cargos públicos o de elección popular, realizando la función notarial a la vez (art. 32 LNDF).

Las prohibiciones establecidas por la ley para los notarios van dirigidas también a procurar un ejercicio pulcro, adecuado a su naturaleza, tales como no invadir la competencia de otros fedatarios o no intervenir en

asuntos donde tengan intereses su cónyuge o parientes, actuar parcialmente o en actos con contenido ilícito (art. 45 LDNF).

Bajo el tema de la actitud de imparcialidad se deben distinguir tres grandes posibilidades: 1. Que las partes se presenten ante el notario sin mediar ningún acuerdo o pacto previo entre ellas. 2. Que existan contratos informales que se perfeccionen y formalicen ante el notario, y 3. Que las partes suscriban contratos de adhesión.

En el primer caso las partes llegan disponiéndose a negociar y a celebrar el contrato, se ponen en plenas manos del notario, no hay acto jurídico y aun desde el primer momento el notario está interviniendo aconsejando, asesorando, desentrañando las voluntades y está proponiendo las soluciones más eficaces, así las partes las valoran y en su caso se sometan a ellas. En el segundo caso cuando hay contratos privados previos y se llega ante el notario, éste debe informar a los contratantes sobre los efectos jurídicos del contrato que ya celebraron, por ejemplo los requisitos administrativos que se deben cubrir, las obligaciones fiscales que pudieron haberse omitido, aconsejará acerca de la novación de la obligación o la cesión de algún derecho, etcétera.

En el tercer caso se advierte una problemática en la intervención del notario en forma imparcial, en el contrato de adhesión, es muy difícil que lo sea, hay un tipo de clausulado que ha redactado lo que la doctrina llama “la parte predominante” o “dominante”, donde la tarea del notario se mueve en límites muy estrechos, únicamente comprobando si las cláusulas no son contrarias a derecho aunque éstas impacten en el completo beneficio de una de las partes, la parte más débil se tiene que adherir. Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos dice:

“La existencia de los contratos de adhesión y su incorporación a la documentación notarial entraña la posibilidad de que el notario deje de ser imparcial...”<sup>1</sup>

Estos contratos son una manifestación de lo que los mercantilistas llaman contratación en masa. Frente a esto corresponde a los propios notarios y en particular a los colegios y corporaciones notariales adoptar las medidas preventivas necesarias para evitar el riesgo denunciado, ser imparciales dentro de la mejor manera, aplicando el de-

---

<sup>1</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Ética notarial*, Porrúa, 1985, México, p. 37.

recho en forma estricta, aunque las condiciones sean más favorables para algunas de las partes.

La obligación de abstenerse de patrocinar un litigio, va encaminada a que la función notarial se fundamente en la imparcialidad del notario, éste no debe tener predilección o vínculo con una de las partes en detrimento de la otra, que es lo que el litigio exige para los defensores de las causas de sus clientes. El notario puede resolver consultas jurídicas, ser arbitro, mediador y patrocinar a los interesados en procedimientos judiciales o administrativos tendientes a la realización de una escritura sin que haya controversia (artículo 33 fcs. V, VI, VII, VIII, IX, X, de la LNDF). Donde haya controversia el notario está obligado a abstenerse de actuar, cuando la controversia se da entre sus clientes el notario debe declinar su actuación. Hay entidades de la República en donde la ley considera que no hay un choque de intereses y deja que los notarios litiguen.

Otro deber ético que tiene el notario es el de la actuación eficaz. ¿En qué consiste? En brindar la recomendación más adecuada a la solución que le están planteando sus clientes, con una selección de alternativas viables realizadas con fórmulas jurídicas y



económicas que sean las más idóneas para sus pretensiones.

El hecho de redactar actos válidos y eficaces es un deber ético del notario.

Otro deber ético del notario es el de guardar secreto profesional. El notario recibe revelaciones o secretos a veces íntimos de sus clientes de tal manera que su figura es muy semejante a la del sacerdote, existe un deber de salvaguardar las situaciones personales de cada uno de los contratantes lo que se logra con discreción, prudencia y ecuanimidad.

Actualmente existe la obligación absoluta de guardar lo que la doctrina llama “sigilo profesional”, está prohibido por un deber ético el divulgar a quien no ha intervenido el contenido de los instrumentos, esto pues, involucra varias actitudes, no solamente del notario, sino también de su personal (art. 252 de la LNDF).

El cobro adecuado de honorarios es otro deber que se tiene. El notario no puede cobrar libremente, tiene que sujetarse a un arancel que fija los honorarios del notario, es un deber ético y jurídico el adecuarse a ese arancel (arts. 15 y 17 de la LNDF). El notario debe cobrar los gastos y honorarios justos que devengue su intervención.

El notario debe cobrar los honorarios que compensen su esfuerzo, pero siempre atendiendo a los parámetros que le fija la ley, sin abusar ni sorprender a su clientela, tratando siempre de demostrar su honorabilidad y vocación de servicio. Las cantidades que retenga como fedatario también las deberá calcular con toda precisión y enterarlas puntualmente.

Otro deber es el evitar la competencia desleal, Bernardo Pérez Fernández del Castillo cita a don Manuel de la Cámara:

“...Honestidad para los compañeros. Nuestra profesión se funda en el principio de libre elección de notario por el público, es una justísima compensación, responde a la concepción del notario como ejerciente de una función pública que realiza como profesional del derecho, pues bien, no tratemos de aprovechar de esa libertad para pervertirla, la competencia desleal en sus diversas fórmulas no es sólo un atentado contra la deontología profesional por supuesto sancionable, sino también otro contra la misma institución. Qué concepto van a tener del notario quienes lo han elegido o impuesto a cambio de una compensación económica que sale del bolsillo del notario en forma de rebaja de honorarios o paga de comisiones y a veces, lo que todavía

es más execrable e inmoral, del bolsillo de los clientes...”<sup>2</sup>

El deber de lealtad para con sus pares lo debe observar el notario como un compromiso cotidiano, el faltar a este principio acarrea un “abaratamiento” de nuestro trabajo y brindar una imagen de egoísmo y desunión frente a los terceros.

La observancia a la competencia territorial, también es importante, el notario debe estar ajustado a la demarcación competencial que le corresponde. Es una cuestión ética el hecho de que un notario de una determinada entidad, no invada la competencia de otro con el fin de captar trabajo, las repercusiones de la violación a este principio son variadas, se comete el delito de usurpación de funciones, se provoca la nulidad del instrumento así otorgado y muchas veces se viola el arancel al cobrarse gastos y honorarios no justificables.

El artículo 35 de la LNDF establece:

“Se aplicarán las penas previstas por el artículo 250 del Código Penal a quien, careciendo de la patente de Notario del Distrito Federal expedida en los términos de esta ley,

---

<sup>2</sup> *Idem.*, p. 53.

realizarse en el Distrito Federal alguna de las siguientes conductas:

”I. Ostentarse, anunciarse como tal o inducir a la creencia de que es notario para ejercer o simular ejercer funciones notariales o ejercerlas de hecho.

”II. Tener oficina notarial, o lugar donde se realicen actividades notariales o meramente de asesoría notarial o de firmas para instrumentos notariales.

”III. Envíe libros de protocolo o folios a firma al Distrito Federal o realice firmas de escrituras o actas en su demarcación.”

El artículo 36 de la LNDF establece:

“También se aplicarán las penas previstas por el artículo 323 del Código Penal al que sin ser notario, o siendo notario con patente de otra entidad distinta del Distrito Federal, introduzca a éste o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o de folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente puedan realizar notarios del Distrito Federal.”

El artículo 162 establece:

“El instrumento o registro notarial sólo será nulo: ...IV. Si fuere firmado por las partes o autorizado por el notario fuera del Distrito Federal...”

Una vez que hemos abordado los deberes notariales más elementales que se estudian a la luz de la deontología, vamos a hablar de otro tipo de conductas, actitudes o cualidades que debe observar el notario. El incumplimiento de los deberes antes mencionados redundará en la imagen del notario primordialmente además de acarrearle una serie de sanciones legales. Entender en forma integral al notario como un perito en derecho que procura los valores de, la sociedad, hace que éste se gane en la sociedad un puesto que logra asesorando, redactando, reproduciendo, autorizando el instrumento en nombre del Estado con plena imparcialidad conciencia de su actividad pública y social, con independencia del poder público dotando de eficacia a sus decisiones, observando aranceles, realizando una competencia leal, respetando su jurisdicción, actuando en forma personal, capacitada, permanentemente actualizado y dedicado al estudio diario, ese es el notario a quien la sociedad le reconoce confianza y credibilidad.

El notario debe ser una persona íntegra que observe cualidades de prudencia, discreción, ecuanimidad, claridad y mediación.

El notario debe de abstenerse de realizar actividades incompatibles con su función, ya

lo hemos visto, no caer en conductas laxas, en el sentido de causar gravámenes excesivos al particular,

“...la sociedad evoluciona y con ella deben evolucionar sus instituciones, evolución que debe de estar apegada y encausada hacia la ética y la moral, cuestiones éstas que hoy en día la Ley del Notariado procura regular mediante la carrera notarial...”.<sup>3</sup>

El sentido de las normas conductuales notariales es claro en su intención, es procurar sin lugar a dudas la deontología del notariado.

“...Sin embargo una norma jurídica no debe quedar sólo en la intención sino llevarse a la práctica para no caer en la obsolescencia, legislaciones como la mencionada son una clara muestra de la intención del legislador y en forma indirecta de la sociedad de plasmar en las funciones del notario los valores deontológicos aquí mencionados, rubro en el que varios estados de la República aún muestran un fatal rezago, mismo que deberá ser contrarrestado a fin que exista una uniformidad de ordenamientos en su intención no

---

<sup>3</sup> RUIZ LÓPEZ, Domingo, “Deontología del Notario Público”, artículo publicado en la revista *ABZ/129* (Michoacán), marzo, 2001, p. 9.

así en su forma, en pro del bienestar colectivo y el bien público temporal, fin último del derecho...”.<sup>4</sup>

El notario debe brindar una atención equitativa, justa con imparcialidad, respetando el deber de residencia, de cobro justo, y de asesoría calificada, con una colegiación obligatoria.

“Lógicamente el cumplimiento de estas actividades y deberes del notario implican ciertas cualidades que debe tener la persona que aspira al ejercicio profesional desde esta sede, además de ser un profesional del derecho, es decir un conoedor de la ciencia jurídica, estaremos en condiciones de entender a un notario integral, aquél que observe las cualidades de prudencia, discreción, ponderación, ecuanimidad, claridad y mediación. Si el notario público es prudente al aconsejar, discreto en los asuntos planteados entendiendo el secreto profesional, ecuánime en su actuar, claro al redactar los instrumentos de tal suerte que su interpretación no derive en litigio y finalmente, asuma una postura mediadora entre las partes, que a él se acercan procurando avenirlas en la solución práctica de sus conflictos e intereses, sin importarle que esa

---

<sup>4</sup> *Idem*, p. 10.

asesoría derive necesariamente en una escritura fuente de honorarios...”<sup>5</sup>

Lo deseable es estar ante la presencia de un profesional que actúa con el más alto sentido de la moral, profesional ante quien con plena confianza se pueden acercar los particulares para llevar a efecto la celebración de actos jurídicos con una eficacia jurídica sólida.

La imparcialidad, guardar secreto profesional, aconsejar al cliente de la mejor manera, abstenerse de dar fe de hechos que no le consten directamente al notario, la capacitación profesional y la competencia leal son algunos de los deberes que se plasmaron en el “Proyecto para normas de conductas del notario” elaborado básicamente por el notario Augusto Arroyo Soto publicado y distribuido por el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal hacia el mes de diciembre de 1982.<sup>6</sup>

Este documento basado primordialmente en Los mandamientos del abogado de Eduardo J. Couture constituye uno de los más sólidos antecedentes de los códigos de

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>6</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Ética notarial*, Porrúa, 1985, pp. 77-81.



ética notarial con los que contamos hoy en día.

En el bienio 1994-1995, el Colegio de Notarios del Distrito Federal publica la “Declaración de principios rectores de la actuación del notario”, estableciendo una división de deberes (cardinales, generales y particulares).

Dentro de los deberes cardinales se destaca la entrega absoluta del notario a su función, actuando como instrumento de justicia y procurando el bien de la colectividad.

Los deberes generales obligan al notario a ser prudente, discreto y reservado, tratando a las partes de los actos con plena equidad, debiendo permanecer actualizado en el estudio del derecho brindando seguridad jurídica.

Los deberes particulares se encaminan a custodiar las tradiciones y valores del gremio notarial prestando la función en forma decorosa y responsable, cobrando los honorarios justos que retribuyan al trabajo.

Dicho documento también regula las relaciones del notario frente a sus clientes, sus colaboradores, los demás notarios, la autoridad y otras asociaciones gremiales tratando de que el notario se comporte día a día con veracidad y lealtad sobre todo frente a sus pares, enseñando y dirigiendo a sus colabo-

radores y tratando de fomentar el respeto por la autoridad.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente a partir del año 2000 recoge en su articulado todos estos principios y deberes elevándolos al rango de derecho positivo y dejando de ser éstos sólo un muestrario de conductas sujetas a la “buena voluntad” de su acatamiento.

Es encomiable la labor de los notarios que se han encargado de redactar códigos de ética notarial, ya que como ha quedado visto han sido los cimientos y las bases de la regulación positiva que ahora nos rige y la cual trata de encontrar en el notario una institución cada vez más sólida formada por hombres íntegros y probos en su actividad profesional cuya misión es brindar seguridad y confianza a los individuos que constituyen una colectividad compleja y disímbola como lo es la mexicana.

Finalmente y a manera de reflexión teniendo en cuenta que los temas deontológicos van dirigidos a la conciencia de las personas, se propone el siguiente decálogo del notario<sup>7</sup> como un conjunto de normas de observancia diaria:

---

<sup>7</sup> Publicado en el libro *Jornadas Notariales*, de Poblet, Barcelona, 1974, p. 583.

## DECÁLOGO DEL NOTARIO

1. Honra tu ministerio.
2. Abstente, si la más leve duda opaca la transparencia de tu actuación.
3. Rinde culto a la verdad.
4. Obra con prudencia.
5. Estudia con pasión.
6. Asesora con lealtad.
7. Inspírate en la equidad.
8. Cíñete a la ley.
9. Ejerce con dignidad.
10. Recuerda que tu misión es evitar contienda entre los hombres.